

*En el Año del Bicentenario*

Buenos Aires, 2 de febrero de 2010

Vistos los autos: "Colalillo, Alfonso Horacio c/ ANSeS s/ reajustes varios".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el fallo de la instancia anterior que había ordenado el reajuste del beneficio previsional, ambas partes dedujeron sendos recursos ordinarios de apelación, que fueron concedidos según lo establecido en el art. 19 de la ley 24.463.

2º) Que son procedentes las objeciones del actor referentes a que el a quo limitó indebidamente las retroactividades a abonar en virtud de que, al no hallarse agregada a la causa la petición de recomposición del haber, tomó como acto interruptivo de la prescripción la resolución administrativa, lo cual no se aviene con las disposiciones del art. 82 de la ley 18.037, ni con la constancia agregada a fs. 32 del expediente administrativo que corre por cuerda (confr. causa B.2373.XL "Bellido, Vicente Oscar c/ ANSeS s/ reajustes varios", fallada el 9 de septiembre de 2008).

3º) Que los agravios del organismo previsional vinculados con la tasa pasiva de interés encuentran adecuada respuesta en el precedente "Spitale" (Fallos: 327:3721), al que cabe remitir por razón de brevedad.

4º) Que las críticas de la demandada que se refieren a que el término otorgado para el cumplimiento de la sentencia debe vincularse a la existencia de recursos presupuestarios han devenido abstractas, pues la ley 26.153 derogó las previsiones del art. 22 de la ley 24.463 en ese punto; empe-

ro, habida cuenta de que también modificó el plazo que preveía, corresponde adecuar el fijado por la cámara a las nuevas disposiciones. Los restantes cuestionamientos efectuados por la ANSeS no se refieren a aspectos específicos de la sentencia impugnada, por lo que carecen del requisito de fundamentación suficiente.

Por ello, el Tribunal resuelve: declarar procedentes los recursos ordinarios interpuestos, confirmar la sentencia apelada de acuerdo a lo resuelto en la causa "Spitale" citada, abonar las diferencias existentes desde el 10 de octubre de 1989, es decir, desde dos años antes de efectuarse el reclamo administrativo de reajuste, y ordenar el cumplimiento de la presente en el plazo establecido por el art. 2° de la ley 26.153. Notifíquese y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAÚL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA